

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0819

Piura, 23 SEP 2019

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor HECTOR MIGUEL GARCIA CHUQUICUSMA en su calidad de Gerente General de la empresa YAMANGO TOURS SAC contra la Resolución Directoral Regional N° 0661-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 01 de agosto de 2019, el Informe N° 0469-2019-GRP-440010-440011 de fecha 19 de setiembre de 2019 y demás actuados en setenta y cinco (75) folios;

CONSIDERANDO:

Con fecha 12 de septiembre de 2019 mediante el escrito con registro N° 07181, el señor HECTOR MIGUEL GARCIA CHUQUICUSMA en su calidad de Gerente General de la empresa YAMANGO TOURS SAC - en adelante, la Empresa - interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0661-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 01 de agosto de 2019 que resuelve declarar "... Sancionar al señor conductor Javier Zurita Zurita (...) por realizar la actividad de transporte en una modalidad distinta a la autorizada con la multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción Código F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (...) referido a "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada (...)", con responsabilidad solidaria de la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° P1U-951, Empresa YAMANGO TOURS SAC (...)"

Con fecha 07 de diciembre de 2018 mediante Acta de Control N° 001302-2018, personal fiscalizador de esta Dirección Regional detectaron que el vehículo de placa de rodaje P1U951, conducido por el señor Javier Zurita Zurita, de propiedad de la Empresa, incurría en la infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias - en adelante el Reglamento - correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada", infracción calificada como grave con multa de 01 de la UIT.

Evaluado el presente acto de contradicción, señalamos que para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el Artículo 219^o del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - en adelante TUO de la Ley del PAG -, y observado el presente recurso se aprecia que este requisito **SI** se cumple al presentar la empresa como nuevos medios de prueba: Declaración Jurada de la

¹ Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

08 19

Piura, 23 SEP 2019

señora Mayra Grisel Pacherez Castillo de fecha agosto de 2019 (fj. 60); en copia dos (02) Manifiesto de Pasajeros N° 0001746 y N° 0001747 (fjs. 59,58); y veintidós (22) copias de boletos de viaje Ns° 004369-004390 (fjs. 57,56).

De ello podemos decir, que ambos medios merecen ser considerados como nuevos en el sentido que tienen vinculación en el presente caso.

Sin embargo, también es necesario mencionar que para la procedencia de un recurso administrativo, el mismo tiene que ser presentado dentro del plazo de quince (15) días perentorios contados a partir del día siguiente de notificado el acto recurrible, conforme a lo regulado en el numeral 218.2 del artículo 2018° del TUO de la Ley del PAG que señala:

"Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
(Subrayado nuestro).

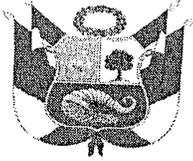
Ante lo expuesto en el párrafo anterior, precisamos que esta Dirección Regional notifica la Resolución Directoral Regional N° 0661-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 01 de agosto de 2019 a la empresa el día 02 de agosto de 2019, conforme se desprende del folio cincuenta y cinco (55), teniendo la administrada como plazo máximo para la interposición de algún recurso administrativo el plazo de quince (15) días perentorios; esto es hasta el día 23 de agosto de 2019; sin embargo, tal como se aprecia, el recurso administrativo ha sido presentado el día 12 de septiembre de 2019, resultando ser **extemporáneo** en su presentación.

En consecuencia, considerando que el recurso de Reconsideración ha sido presentado fuera del plazo regulado por la norma, esto es, fuera de los quince (15) días, deviene en **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración presentado por el señor HECTOR MIGUEL GARCIA CHUQUICUSMA en su calidad de Gerente General de la empresa **YAMANGO TOURS SAC** contra la Resolución Directoral Regional N° 0661-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 01 de agosto de 2019.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0819

Piura, 23 SEP 2019

REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración presentado por el señor HECTOR MIGUEL GARCIA CHUQUICUSMA en su calidad de Gerente General de la empresa **YAMANGO TOURS SAC** contra la Resolución Directoral Regional N° 0661-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 01 de agosto de 2019, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la empresa **YAMANGO TOURS SAC**, en su domicilio legal sito en Calle 8 de Diciembre s/n - Distrito de Yamango - Morropón, dirección señalada en su escrito con registro N° 07181 de fecha 12 de septiembre de 2019 (fs. 56-71); así como también el informe N° 0469-2019-GRP-440010-440011 de fecha 19 de septiembre de 2019 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama García
DIRECTOR REGIONAL
CIP 21562

